Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR UNIDAD MEDICA RADIOLÓGICA DEL ORIENTE CONTRA CENTRO MEDICO SINAPSIS RAD: 44-001-31-03-001-2018-00127-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto dentro del término legal, por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 12 de abril de 2023, específicamente en su numeral 2°, en el cual se decretó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en la Cuenta Corriente N° 057230743 de Bancolombia.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que los recursos del sistema de salud tienen como fin el pago de la atención médica, es decir, que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente; por lo tanto, dichos recursos no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta Política.

Agrega que los recursos provenientes de las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social en Salud no son propios de las entidades que los administran (EPS, ARS y FOSYGA), pues son dineros públicos que deben destinarse a la prestación del servicio público de salud, como se señaló anteriormente en la normativa expuesta en la sentencia T-053-22.

Afirma que, la cuenta corriente N° 057230743 de Bancolombia, es la cuenta maestra que maneja el Centro Médico Sinapsis IPS S.A. la cual goza del principio de inembargabilidad por tratarse de recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que son administrados por la ADRES, y que además cuenta con destinación específica, de naturaleza fiscal y parafiscal, y en consecuencia no pueden ser objeto de ningún gravamen.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto de fecha 12 de abril de 2023, toda vez que se trata de la Cuenta Maestra de la IPS, la cual goza del principio de inembargabilidad.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte ejecutante descorrió el traslado del recurso indicando, sucintamente, que la Unidad Médica Radiológica Del Carmen, es una institución prestadora de servicios de radiología e imágenes diagnósticas, ecocardiogramas y todos los servicios relacionados con apoyo diagnóstico y que el Centro Médico SINAPSIS IPS se valió de ella para prestar los servicios de salud a sus usuarios, servicios para los cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que le fueron depositados a la Demandada y sin embargo, no hizo el pago que correspondía, no le dio a estos recursos el destino para el cual estaban propuestos, pues transcurridos aproximadamente ocho años no los ha puesto en manos de quien prestó el servicio de salud.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Frente al tema de embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la salud, la sentencia T-053 de 2022 emitida por La Corte Constitucional, dispone:

"*…acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación;(vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.*

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

(…)

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control…

(…)

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la

virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados"

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que le asiste parcialmente la razón al recurrente, teniendo en cuenta que, en la citada sentencia emitida por la Corte Constitucional (T-053 de 2022) se dejó claro que a los recursos protegidos por la regla de la destinación específica de dineros de salud no le es aplicable las excepciones al principio de inembargabilidad, al determinar que "…*lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados*"

Ahora bien, los despachos judiciales no tienen como conocer cuáles son las cuentas de la demandada con destinación específica de dineros de salud y cuales pertenecen a la deudora, pues sólo las entidades bancarias a las que se le comunica la medida cautelar pueden brindar dicha información y darle aplicabilidad a lo establecido en el parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso[1], como en efecto lo hizo la entidad Bancolombia en su respuesta:

"*(...) La medida se aplicó sobre las cuentas embargables del cliente terminadas en corriente 7785 y ahorros 8547, Las cuentas poseen embargos anteriores, el embargo que usted nos solicita quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente. Los recursos que lleguen a presentarse serán consignados a favor de su despacho. (...) Además, se informa que la cuenta corriente *******0743 goza del beneficio de inembargabilidad de conformidad con la constancia adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (...)*"

En ese orden de ideas, al conocer el despacho que la cuenta Corriente N° 057230743 de Bancolombia goza del beneficio de inembargabilidad de conformidad a la respuesta emitida por dicha entidad y en virtud de la certificación expedida por La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de

[1] (…) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (…)

Seguridad Social en Salud – ADRES[2], se repondrá la providencia recurrida específicamente en su numeral 2°, en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar correspondiente cuenta corriente N° 057230743 de Bancolombia.

Frente a los demás numerales de la providencia recurrida se mantendrán incólume, aclarándose a dichas entidades bancarias que los dineros de las referidas cuentas o cualquier otra se embargarán siempre y cuando correspondan única y exclusivamente a los recursos propios del CENTRO MEDICO SINAPSIS, es decir, que no correspondan a rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 12 de abril de 2023, específicamente en su numeral 2°, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar correspondiente a la Cuenta corriente N° 057230743 de Bancolombia. Ofíciese a dicha entidad bancaria.

TERCERO: ACLÁRESE a las entidades bancarias Bancolombia y Banco de Occidente, que los dineros de las cuentas que se relacionan a continuación o cualquier otra, se embargarán siempre y cuando correspondan única y exclusivamente a los recursos propios del CENTRO MEDICO SINAPSIS, es decir, que no correspondan a rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

- Cuenta de Ahorros No. 100000597 de Bancolombia, e-mail: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Cuenta Corriente N° 024737785 de Bancolombia e-mail: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Cuenta corriente No. 520025321 del Banco Occidente, e-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

---

2 Que el CENTRO MEDICO SINAPSIS S.A. identificado con el NIT 900239673 tiene registrada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES la cuenta corriente No. 09057230743 del Banco Bancolombia, de conformidad con lo establecido en las resoluciones No. 3503 de 2015 modificada por la Resolución 2916 de 2018 (*por la cual se establecen los porcentajes y las condiciones para el giro directo de los recursos del Régimen Contributivo de las EPS que no cumplan las metas del régimen de solvencia*) y la Resolución 1587 de 2016 (*por la cual se establece el mecanismo para que las EPS que operan el régimen Subsidiado reporten los montos a girar a las IPS*)

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85f06ec28a22a5749ca5777138202c3b4b3c366bb25b05cb5a67c12a7e44e1**

Documento generado en 19/03/2024 03:02:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica